Firmado digitalmente por CAYO SARAVIA Johnny Cesar FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/10/2023

Autoridad Nacional del Agua

CUT: 162483-2021

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 0119-2023-ANA-GG

San Isidro, 04 de octubre de 2023

VISTOS:

El expediente administrativo disciplinario N° 250-2021-ANA-STEC - con Registro CUT 162483-2021, el mismo que contiene el Informe de Precalificación N° 0144-2022-ANA-STEC, de fecha 04 de octubre de 2022; el acto de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario seguido al servidor civil **CARLOS MOREANO HUAYHUA**, esta es, la Carta N° 0259-2022-ANA-OA-URH, notificada con fecha 05 de octubre de 2022; el Informe N° 1363-2023-ANA-OA-URH, de fecha 02 de octubre de 2023, emitido por el Órgano Instructor con el cual se culminó la fase instructiva; Acta de Diligencia de Informe Oral, de fecha 04 de octubre de 2023; así como los demás actuados; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V, el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil, entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, (en adelante RGLSC) expresa que: *"La responsabilidad administrativa disciplinaria..."*; así mismo, el artículo 102° del RGLSC señala*: "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057 - LSC..."* y el artículo 115° del RGLSC establece que*: "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a la instancia, debiendo contener al menos: (i) La*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : BAF692B4

Firmado digitalmente por CAYO SARAVIA Johnny Cesar FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/10/2023

referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación";

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, en este orden de ideas, de los actuados administrativos disciplinarios, se desprenden los siguientes hechos previos a la investigación preliminar:

i. En virtud del Contrato Administrativos de Servicios Nº 0575-2014-ANA-OA-URH, a partir del 03 de noviembre de 2014, el Ing. **CARLOS MOREANO HUAYHUA** inició sus servicios en la Entidad como Especialista de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos de la AAA Pampa Apurímac.

ii. Con fecha 30 de julio de 2021, la Municipalidad Distrital de Pichari y la **Empresa Cuencas y Medio Ambiente Consultorías y Servicios Múltiples E.I.R.L., representada legalmente por el antes mencionado servidor civil de la Entidad, ING. CARLOS MOREANO HUAYHUA, en su calidad de Gerente General**, suscribieron el Contrato N° 30-2021-MDP-2021-MDP/OAF-ULP, derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nº 044-2021-MDP/OEC, para la "*CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE IDENTIFCACIÓN Y DELIMITACIÓN DE FAJA MARGINAL DE FUENTE DE AGUA PARA EL PROYECTO: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE CATASTRO URBANO INTEGRADO DE PICHARI CAPITAL Y CENTROS POBLADOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI, DISTRITO DE PICHARI – LA COVENCIÓN – CUSCO"*, por el monto de S/ 65,000.00 (Sesenta y cinco mil con 00/100 Soles).

iii. Por Carta Nº 003-CMH-2021, del **13 de agosto de 2021**, el referido servidor civil de la Entidad, Ing. **CARLOS MOREANO HUAYHUA**, Especialista de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos de la AAA Pampa Apurímac, solicitó al Director de la AAA Pampa Apurímac, que se le prorrogue el trabajo remoto que venía realizando desde el **15 de febrero de 2021**, debido, entre otros, a que aún no había sido vacunado con la primera y segunda dosis contra el COVID-19; solicitud que fue atendida por lo que continúo realizado labores bajo dicha modalidad hasta el **viernes 01 de octubre de 2021**[1].

iv. Por Carta N° 008-2021-EC&MA-CMH, del **10 de setiembre de 2021, el servidor civil de la Entidad, Ing. CARLOS MOREANO HUAYHUA en su calidad de representante legal y Gerente General de la Empresa Cuencas y Medio Ambiente Consultorías y Servicios E.I.R.L.**, presentó al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pichari el estudio de identificación y delimitación de faja marginal respectivo, para lo cual solicitó la conformidad del servicio y que se haga efectivo el pago por los servicios prestados a la Cuenta N° 2000970736668-0-90 en el BCP, CCI: 00220019707366809044, adjuntando la factura correspondiente girado por el 40% del monto total (primer entregable).

v. El 16 de setiembre de 2021, por medio del Expediente CUT 153529-2021, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pichari solicitó a la Autoridad Nacional del Agua la evaluación y aprobación del estudio *"Identificación y delimitación de faja marginal de fuente de agua de los ríos Omaya, Catarata, Unión Nueva Alianza,*

[1] Ver numeral 3.2 del Informe N° 0045-2021-ANA-AAA.PA, de fecha 05 de octubre de 2021 (reporte de los hechos).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : BAF692B4

Firmado digitalmente por CAYO SARAVIA Johnny Cesar FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/10/2023

Pichari, Apurímac, Paraíso, Chirotiari, Puerto Mayo, Cuviriari, Getariato y Santoshari, del distrito de Pichari", elaborado por la antes citada la Empresa Cuencas y Medio Ambiente Consultorías y Servicios E.I.R.L.

vi. Tal es así, mediante Informe N° 0045-2021-ANA-AAA.PA, de fecha 05 de octubre de 2021, en adelante el reporte de los hechos, el Director de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac informó a la Subdirectora de la Unidad de Recursos Humanos sobre los presuntos actos de corrupción del servidor civil **CARLOS MOREANO HUAYHUA** por efectuar y cobrar por el servicio de *"Identificación y delimitación de faja marginal de fuente de agua"* para la Municipalidad Distrital de Pichari (La Convención Cusco), el mismo que fue presentado a la AAA Pampas Apurímac.

En este sentido, indicó que el referido servidor civil labora en la Autoridad Nacional del Agua en el cargo de Especialista de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos de la AAA Pampa Apurímac, y es el encargado de evaluar los expedientes de aprobación de delimitación de fajas marginales, entre otros encargos.

Además, allí se precisó que se le autorizó a éste el trabajo remoto con el fin de que cuide su salud, sin embargo, durante ese tiempo realizaba trabajos particulares que posteriormente fueron presentados a la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac, para su aprobación[2];

Que, recibido el reporte de los hechos por Memorando Nº 0354-2021-ANA-OA-URH[3],la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en adelante la Secretaría Técnica, mediante Memorando Nº 0020-2022-ANA-STEC, del 10 de marzo de 2022, solicitó a la Sub Directora de la Unidad de Archivo y Trámite Documentario, la información allí precisada relacionada al deslinde de responsabilidades por los hechos reportados;

Que, asimismo, mediante Proveído Nº 0398-2022-ANA-AAA.PE, del 08 de marzo de 2022, el Director de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac, remitió a la Secretaría Técnica el Informe Técnico Nº 0055-2022-ANA-AAA.PA/HTP, de la misma fecha 08 de marzo de 2022, mediante el cual, entre otros, se indicó a través de su numeral ii, que respecto al servidor civil **CARLOS MOREANO HUAYHUA**, en su condición de Especialista de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos de la AAA Pampa Apurímac, si bien no le fue derivado el Expediente CUT 153529-2021, materia del servicio prestado por su empresa a la Municipalidad Distrital de Pichari (fue derivado al Ing. Henry Tejada Palomino), sí estuvo realizado el seguimiento de dicho expediente por medio del SGD; además, en su numeral iv, se indicó que éste sí manejó información privilegiada sobre estudios de Delimitación de Faja Marginal del Ámbito de la AAA Pampas Apurímac en el periodo que fue Especialista de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos de la AAA Pampa Apurímac, información que podría haber utilizado para la ejecución del servicio brindado por su empresa a la Municipalidad Distrital de Pichari;

Que, también, cabe indicar que, del Informe Escalafonario Nº 0157-2021-ANA-OA-URH, de fecha 26 de octubre de 2021, del servidor civil **CARLOS MOREANO HUAYHUA,** <u>se desprende que registra como demérito una llamada de atención realizada a su persona por medio del Memorando Nº 487-2015-ANA-J, debido a la demora en atender las solicitudes de acreditación de disponibilidad hídrica</u>;

[2] Ver numeral 3.3 del Informe N° 0045-2021-ANA-AAA.PA, de fecha 05 de octubre de 2021 (reporte de los hechos).
[3] De fecha 06 de octubre de 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : BAF692B4

Firmado digitalmente por CAYO SARAVIA Johnny Cesar FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/10/2023

Que, pues bien, luego de realizadas las investigaciones preliminares correspondientes, la Secretaría Técnica, por Informe de Precalificación N° 0144-2022-ANA-STEC, de fecha 04 de octubre de 2022, recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en adelante el PAD, al servidor civil **CARLOS MOREANO HUAYHUA**, en su condición de Especialista de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos de la AAA Pampa Apurímac;

Que, en virtud de ello, mediante Carta N° 0259-2022-ANA-OA-URH, del 05 de octubre de 2022, en adelante el acto de inicio del PAD, la cual fue notificada en la misma fecha 05 de octubre de 2022, el Sub Director de la Unidad de Recursos Humanos, en su calidad Órgano Instructor, dispuso el inicio del PAD al citado servidor civil **CARLOS MOREANO HUAYHUA**, Especialista de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos de la AAA Pampa Apurímac, en adelante el servidor civil procesado, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal p) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil: *"p) La doble percepción de compensaciones económicas, (…)",* recomendándose como sanción a imponérsele la **Destitución**;

Que, no obstante habérsele notificado debidamente el acto de inicio del PAD, el servidor civil procesado no cumplió con presentar sus descargos;

LA FALTA INCURRIDA, LAS NORMAS VULNERADAS Y LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

<u>Falta incurrida</u>

Que, del numeral 2.1 del acto de inicio del PAD, en concordancia con su numeral 2.3.4, se desprende que se le imputa al servidor civil procesado **CARLOS MOREANO HUAYHUA**, en su condición de Especialista de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos de la AAA Pampa Apurímac, la conducta infractora consistente en haber *"percibido otro ingreso producto de la consultoría, por el estudio "Identificación y delimitación de faja marginal de fuente de agua" para la Municipalidad Distrital de Pichari (La Convención Cusco), al mismo tiempo trabajaba como Especialista en Conservación y Planeamiento de recursos hídricos en la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac*"; por lo que habría incurrido en la falta administrativa de carácter disciplinario contemplada en el literal p) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir: *"p) La doble percepción de compensaciones económicas, (…)";*

<u>Normas vulneradas</u>

Que, de tal modo, por medio del Ítem III – "***LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA***" del acto inicio del PAD, se estableció que el servidor civil procesado vulneraría las normas allí detalladas que son:

i. Artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley del Empleo Público (LMEP), que establece lo siguiente:

- *"(…)*

  Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.

  Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : BAF692B4

Firmado digitalmente por CAYO SARAVIA Johnny Cesar FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/10/2023

ii. Artículo 2 de la Ley N° 27588, que establece las Prohibiciones e incompatibilidades y Servidores Públicos, así como de las personas que presten servicios al estado bajo cualquier modalidad contractual:

- ***"Artículo 2.- Impedimentos***

  Las personas a que se refiere el Artículo 1 de la presente Ley, respecto de las empresas o instituciones privadas comprendidas en el ámbito específico de su función pública, tienen los siguientes impedimentos:

  a. Prestar servicios en éstas bajo cualquier modalidad;

  b. Aceptar representaciones remuneradas;

  c. Formar parte del Directorio;

  d. Adquirir directa o indirectamente acciones o participaciones de éstas, de sus subsidiarias o las que pudiera tener vinculación económica;

  e. Celebrar contratos civiles o mercantiles con éstas;

  (…)

  Los impedimentos se extienden hasta un año posterior al cese o a la culminación de los servicios prestados bajo cualquier modalidad contractual, sea por renuncia, cese, destitución o despido, vencimiento del plazo del contrato o resolución contractual";

Descripción de los hechos

Que, tal como se indicó previamente, del numeral 2.1 del acto de inicio del PAD, en concordancia con su numeral 2.3.4, se desprende que, expresamente, se le imputa al servidor civil procesado **CARLOS MOREANO HUAYHUA**, en su condición de Especialista de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos de la AAA Pampa Apurímac, la conducta infractora consistente en haber *"percibido otro ingreso producto de la consultoría, por el estudio "Identificación y delimitación de faja marginal de fuente de agua" para la Municipalidad Distrital de Pichari (La Convención Cusco), al mismo tiempo trabajaba como Especialista en Conservación y Planeamiento de recursos hídricos en la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac*"; por lo que incurriría en la falta administrativa de carácter disciplinario descrita en el literal p) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: *"p) La doble percepción de compensaciones económicas, (…)";*

Marco normativo, jurisprudencial y doctrinal sobre la prohibición de la doble percepción de ingresos

Que, partiendo del tenor de la imputación, cabe indicar que el artículo 40 de la Constitución Política del Perú señala que: "*La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente* (…)"[4]. (El subrayado es propio);

Que, por su parte, el artículo 7 del Decreto de Urgencia Nº 020-2006, Normas de Austeridad y Racionalidad en el Gasto Público, establece que: *"En el Sector Público no se*

[4] Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *"(…) Esta disposición constitucional prohíbe la acumulación de empleos y cargos públicos remunerados y tiene sustento doctrinal en la necesidad de maximizar el acceso a los cargos públicos, derivado del derecho de todo ciudadano de participar en los asuntos públicos (artículo 2, inciso 17 de la Constitución); y en el deber de dedicación exclusiva al cargo exigencia que justifica en la necesidad de que las labores asignadas se cumplan adecuadamente. "Fundamento 5 de la Sentencia emitida sobre el Exp. N° 03480-2007-PA/TC".*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : BAF692B4

Firmado digitalmente por CAYO SARAVIA Johnny Cesar FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/10/2023

podrá percibir simultáneamente remuneración y pensión, incluidos honorarios por servicios no personales, asesorías o consultorías, salvo por función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas";

Que, asimismo, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, desarrollando esta prohibición, en su artículo 3 dispone que: ***"Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado****. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas*". (El resaltado y subrayado es propio);

Que, en igual sentido, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 007-2007, señala que: "***En el Sector Público no se podrá percibir en forma simultánea pensión y honorarios por servicios no personales o locación de servicios, asesorías o consultorías,*** *y aquellas contraprestaciones que se encuentran en el marco de convenios de administración de recursos y similares;* ***salvo por función docente*** *y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.*" No obstante, precisa que: "*No se encuentran comprendidos en los alcances de esta disposición los pensionistas beneficiarios del Decreto Ley Nº 19990, Decreto Supremo Nº 051-88-PCM y los provenientes del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, los cuales se regulan por sus propias normas*". (El resaltado y subrayado es propio);

Que, cabe precisar que, en relación con el sentido de las citadas disposiciones constitucionales y legales, el Tribunal Constitucional ha precisado que*: "(…) En el sector público, además de la prohibición constitucional de acumulación de empleos y cargos públicos remunerados y de la regla general de incompatibilidad entre pensión y remuneración, se incorporan otros supuestos que traspasan el parámetro de la contraprestación derivada de una relación laboral –entiéndase remuneración* ***y determinan que también se produzca incompatibilidad entre la percepción de la pensión y los honorarios que se abonan por servicios no personales, asesorías o consultarías****"*[5]. (El resaltado y subrayado es propio);

Que, por su parte, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en adelante la LMEP, estableció en su artículo 3 la prohibición de doble percepción de ingresos:

- *"Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.*
  Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas";

Que, de la normativa citada anteriormente, se advierte que se desarrollaron en un nivel específico los alcances del artículo 40 de la Constitución Política sobre la prohibición de doble percepción de ingresos, al precisar que ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso, salvo las que provengan de la función docente y la percepción de dietas por participación en un directorio de Entidad o Empresa pública. Asimismo, ratifica la incompatibilidad de la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado;

[5] Fundamento 5 de la Sentencia emitida sobre el Exp. N° 02146-2010-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : BAF692B4

Firmado digitalmente por CAYO SARAVIA Johnny Cesar FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/10/2023

Que, cabe advertir que, la LMEP no delimita el alcance de la expresión *"cualquier tipo de ingreso",* por lo que debe asumirse que comprende a *"todos aquellos conceptos que pudiesen ser pagados con fondos de carácter público, cualquiera sea la fuente de financiamiento";* en consecuencia, dichos funcionarios o servidores públicos no pueden percibir un segundo ingreso del Estado por servicios prestados a su favor, cualquiera que sea la denominación que se le otorgue a dicho ingreso (remuneración, retribución, honorarios, emolumento o pensión), salvo las excepciones normativamente permitidas (docencia y participación en directorios de entidades y empresas del Estado);

Que, en consecuencia, se advierte que la intención de las citadas normas **es prohibir que todo empleado o servidor público perciba de manera simultánea doble retribución de parte del Estado**, esto es: i) doble remuneración; o una remuneración y una pensión; o ii) una remuneración o pensión, y, a la vez, un honorario por servicios no personales o locación de servicios, asesorías o consultorías, emolumento o cualquier tipo de ingreso otorgado por el Estado; **salvo las excepciones** previstas en las citadas disposiciones u otras establecidas por Ley o norma con rango de Ley;

Aplicación del Marco normativo, jurisprudencial y doctrinal sobre la prohibición de la doble percepción de ingresos, al caso concreto.

Que, teniendo en cuenta el marco normativo, jurisprudencial y doctrinal sobre la prohibición de la doble percepción de ingresos previamente expuesto, se advierte que el servidor civil procesado **CARLOS MOREANO HUAYHUA**, en su condición de Especialista de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos de la AAA Pampa Apurímac, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 CAS Régimen Especial de Contrataciones, se encuentra inmerso en la prohibición de la doble percepción de ingresos, pese a ello, **con fecha 30 de julio de 2021, suscribió con la Municipalidad Distrital de Pichari, en su calidad de representante legal como Gerente General de la Empresa Cuencas y Medio Ambiente Consultorías y Servicios Múltiples E.I.R.L., el Contrato N° 30-2021-MDP-2021-MDP/OAF-ULP**, derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nº 044-2021-MDP/OEC, para la "*CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE IDENTIFCACIÓN Y DELIMITACIÓN DE FAJA MARGINAL DE FUENTE DE AGUA PARA EL PROYECTO: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE CATASTRO URBANO INTEGRADO DE PICHARI CAPITAL Y CENTROS POBLADOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI, DISTRITO DE PICHARI – LA COVENCIÓN – CUSCO"*, por el monto de S/ 65,000.00 (Sesenta y cinco mil con 00/100 Soles);

Que, como se aprecia, el servidor civil procesado, siendo **Especialista de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos de la AAA Pampa Apurímac**, bajo el régimen del D.S. CAS 1057, además, prestó a través de la antes citada consultoría a favor de la Municipalidad de Pichari La Convención - Cusco, conforme el referido Contrato N° 30-2021-MDP/ULP, contraviniendo lo establecido en el artículo 2, en concordancia con el artículo 1, de la Ley N° 27588 que establece las prohibiciones e incompatibilidades y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al estado bajo cualquier modalidad contractual; los cuales se citan a continuación:

- ***"Artículo 1.- Objeto de la ley***
  Los directores, titulares, altos funcionarios, miembros de Consejos Consultivos, Tribunales Administrativos, Comisiones y otros órganos colegiados que cumplen una función pública o encargo del Estado, los directores de empresas del Estado o representantes de éste en directorios, así como los asesores, funcionarios o servidores con encargos específicos que, por el carácter o naturaleza de su función o de los servicios que brindan, han accedido a información privilegiada o relevante, o cuya opinión haya sido determinante en la toma de decisiones, están obligados a guardar secreto o reserva respecto de los asuntos o información que por ley expresa tengan dicho carácter.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : BAF692B4

Firmado digitalmente por CAYO SARAVIA Johnny Cesar FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/10/2023

Tampoco podrán divulgar ni utilizar información que, sin tener reserva legal expresa, pudiera resultar privilegiada por su contenido relevante, empleándola en su beneficio o de terceros y en perjuicio o desmedro del Estado o de terceros.

La violación de lo dispuesto en el presente artículo implicará la transgresión del principio de buena fe y será sancionada con la inhabilitación para prestar servicios al Estado, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales a que hubiera lugar.

Artículo 2.- Impedimentos

Las personas a que se refiere el Artículo 1 de la presente Ley, respecto de las empresas o instituciones privadas comprendidas en el ámbito específico de su función pública, tienen los siguientes impedimentos:

a. Prestar servicios en éstas bajo cualquier modalidad;

b. Aceptar representaciones remuneradas;

c. Formar parte del Directorio;

d. Adquirir directa o indirectamente acciones o participaciones de éstas, de sus subsidiarias o las que pudiera tener vinculación económica;

e. Celebrar contratos civiles o mercantiles con éstas;

(…)

Los impedimentos se extienden hasta un año posterior al cese o a la culminación de los servicios prestados bajo cualquier modalidad contractual, sea por renuncia, cese, destitución o despido, vencimiento del plazo del contrato o resolución contractual";

Que, en este orden de ideas, y como se indicó en el acto de inicio del PAD y en los antecedentes del presente documento, se le imputa el servidor civil procesado **CARLOS MOREANO HUAYHUA**, en su condición de Especialista de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos de la AAA Pampa Apurímac, la conducta infractora consistente en haber *"percibido otro ingreso producto de la consultoría, por el estudio "Identificación y delimitación de faja marginal de fuente de agua" para la Municipalidad Distrital de Pichari (La Convención Cusco), al mismo tiempo trabajaba como Especialista en Conservación y Planeamiento de recursos hídricos en la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac*", incurriendo en la falta administrativa de carácter disciplinario descrita en el literal p) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: *"p) La doble percepción de compensaciones económicas, (…)"*, en virtud de lo siguiente:

i. A través del Contrato Administrativos de Servicios Nº 0575-2014-ANA-OA-URH, a partir del 03 de noviembre de 2014, el Ing. **CARLOS MOREANO HUAYHUA** inició sus servicios en la Entidad como Especialista de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos de la AAA Pampa Apurímac.

ii. Con fecha 30 de julio de 2021, la Municipalidad Distrital de Pichari y la **Empresa Cuencas y Medio Ambiente Consultorías y Servicios Múltiples E.I.R.L., representada legalmente por el antes mencionado servidor civil de la Entidad, Ing. CARLOS MOREANO HUAYHUA, en su calidad de Gerente General**, suscribieron el Contrato N° 30-2021-MDP-2021-MDP/OAF-ULP, derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nº 044-2021-MDP/OEC, para la "*CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE IDENTIFCACIÓN Y DELIMITACIÓN DE FAJA MARGINAL DE FUENTE DE AGUA PARA EL PROYECTO: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE CATASTRO URBANO INTEGRADO DE PICHARI CAPITAL Y CENTROS POBLADOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI, DISTRITO DE PICHARI – LA COVENCIÓN – CUSCO"*, por el monto de S/ 65,000.00 (Sesenta y cinco mil con 00/100 Soles).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : BAF692B4

Firmado digitalmente por CAYO SARAVIA Johnny Cesar FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/10/2023

iii. Por Carta Nº 003-CMH-2021, del **13 de agosto de 2021**, el referido servidor civil de la Entidad, Ing. **CARLOS MOREANO HUAYHUA**, Especialista de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos de la AAA Pampa Apurímac, solicitó al Director de la AAA Pampa Apurímac, que se le prorrogue el trabajo remoto que venía realizando desde el **15 de febrero de 2021**, debido, entre otros, a que aún no había sido vacunado con la primera y segunda dosis contra el COVID-19; solicitud que fue atendida por lo que continúo realizado labores bajo dicha modalidad hasta el **viernes 01 de octubre de 2021**[6].

iv. Por Carta N° 008-2021-EC&MA-CMH, del **10 de setiembre de 2021, el servidor civil de la Entidad, Ing. CARLOS MOREANO HUAYHUA en su calidad de representante legal y Gerente General de la Empresa Cuencas y Medio Ambiente Consultorías y Servicios E.I.R.L.**, presentó al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pichari el estudio de identificación y delimitación de faja marginal respectivo, para lo cual solicitó la conformidad del servicio y que se haga efectivo el pago por los servicios prestados a la Cuenta N° 2000970736668-0-90 en el BCP, CCI: 00220019707366809044, adjuntando la factura correspondiente girado por el 40% del monto total (primer entregable).

v. El 16 de setiembre de 2021, por medio del Expediente CUT 153529-2021, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pichari solicitó a la Autoridad Nacional del Agua la evaluación y aprobación del estudio *"Identificación y delimitación de faja marginal de fuente de agua de los ríos Omaya, Catarata, Unión Nueva Alianza, Pichari, Apurímac, Paraíso, Chirotiari, Puerto Mayo, Cuviriari, Getariato y Santoshari, del distrito de Pichari"*, elaborado por la antes citada la Empresa Cuencas y Medio Ambiente Consultorías y Servicios E.I.R.L.

vi. Tal es así, mediante Informe N° 0045-2021-ANA-AAA.PA, de fecha 05 de octubre de 2021, en adelante el reporte de los hechos, el Director de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac informó a la Subdirectora de la Unidad de Recursos Humanos sobres los presuntos actos de corrupción del servidor civil **CARLOS MOREANO HUAYHUA** por efectuar y cobrar por el servicio de *"Identificación y delimitación de faja marginal de fuente de agua"* para la Municipalidad Distrital de Pichari (La Convención Cusco), el mismo que fue presentado a la AAA Pampas Apurímac.

En este sentido, indicó que el referido servidor civil labora en la Autoridad Nacional del Agua en el cargo de Especialista de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos de la AAA Pampa Apurímac, y es el encargado de evaluar los expedientes de aprobación de delimitación de fajas marginales, entre otros encargos.

Además, allí se precisó que se le autorizó a éste el trabajo remoto con el fin de que cuide su salud, pese a no encontrarse en el grupo de alto riesgo; sin embargo, durante ese tiempo realizaba trabajos particulares que posteriormente fueron presentados a la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac, para su aprobación[7].

vii. También, cabe indicar que, del Informe Escalafonario Nº 0157-2021-ANA-OA-URH, de fecha 26 de octubre de 2021, del servidor civil **CARLOS MOREANO HUAYHUA,** se desprende que registra como demérito una llamada de atención realizada a su persona por medio del Memorando Nº 487-2015-ANA-J, debido a

[6] Ver numeral 3.2 del Informe N° 0045-2021-ANA-AAA.PA, de fecha 05 de octubre de 2021 (reporte de los hechos).
[7] Ver numeral 3.3 del Informe N° 0045-2021-ANA-AAA.PA, de fecha 05 de octubre de 2021 (reporte de los hechos).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : BAF692B4

Firmado digitalmente por CAYO SARAVIA Johnny Cesar FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/10/2023

la demora en atender las solicitudes de acreditación de disponibilidad hídrica.

viii. En este orden de ideas, del Portal de Transparencia del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), se advierte que la Empresa Cuencas y Medio Ambiente Consultorías y Servicios Múltiples E.I.R.L., representada legalmente por el servidor civil procesado, Ing. **CARLOS MOREANO HUAYHUA**, en su calidad de Gerente General, tuvo giros de dinero en los años 2019 (por S/ 75,270.00), 2020 (por S/ 47,200.00), 2021 (por S/ 48,000.00) y 2022 (por S/ 39,000.00), como se advierte a continuación:

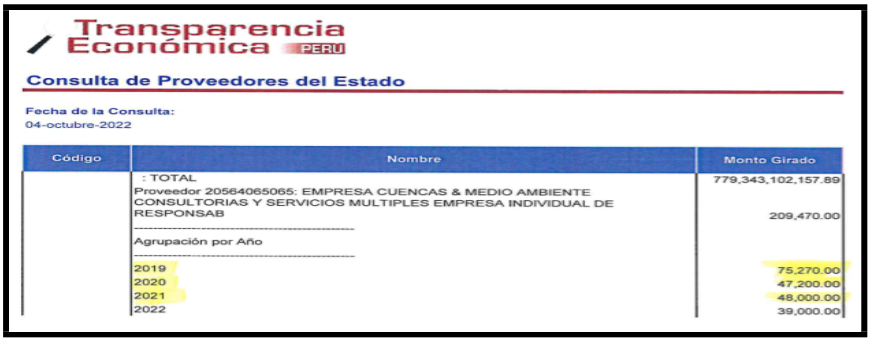

Transparencia Económica PERU

Consulta de Proveedores del Estado

Fecha de la Consulta:
04-octubre-2022

Código	Nombre	Monto Girado
	: TOTAL	779,343,102,157.89
	Proveedor 20564065065: EMPRESA CUENCAS & MEDIO AMBIENTE CONSULTORIAS Y SERVICIOS MULTIPLES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSAB	209,470.00
	Agrupación por Año	
	2019	75,270.00
	2020	47,200.00
	2021	48,000.00
	2022	39,000.00

ix. Asimismo, del referido Portal de Transparencia del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), se advierte que la Empresa Cuencas y Medio Ambiente Consultorías y Servicios Múltiples E.I.R.L., representada legalmente por el servidor civil procesado, Ing. **CARLOS MOREANO HUAYHUA**, en su calidad de Gerente General, en el año 2021, además de haber recibido giros de dinero por los servicios brindados a la Municipalidad Distrital de Pichari (por S/ 26,000.00), recibió giros de dinero de la Municipalidad Distrital de Cotabambas (por S/ 5,000.00), de la Municipalidad Distrital de San Juan de Chacña (por S/ 3,000.00), de la Municipalidad Distrital de Aymaraes – Chalhuanca (por S/ 3,000.00), así como también del Gobierno Regional de Apurímac (por S/ 11,000.00); tal como advierte a continuación:

Transparencia Económica PERU

Consulta de Proveedores del Estado

Fecha de la Consulta:
04-octubre-2022

Código	Nombre	Monto Girado
	: TOTAL	779,343,102,157.89
	Proveedor 20564065065: EMPRESA CUENCAS & MEDIO AMBIENTE CONSULTORIAS Y SERVICIOS MULTIPLES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSAB	209,470.00
	Año : 2021	48,000.00
	Tipo de Gobierno M: GOBIERNOS LOCALES	37,000.00
	Agrupación por UE / Municipalidad	
001-300286	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYMARAES - CHALHUANCA	3,000.00
011-300296	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE CHACÑA	3,000.00
002-300304	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COTABAMBAS	5,000.00
010-300757	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI	26,000.00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : BAF692B4

ANA
Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por CAYO SARAVIA Johnny Cesar FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/10/2023

Transparencia Económica PERU

Consulta de Proveedores del Estado

Fecha de la Consulta:
04-octubre-2022

Código	Nombre	Monto Girado
	: TOTAL	779,343,102,157.89
	Proveedor 20564065065: EMPRESA CUENCAS & MEDIO AMBIENTE CONSULTORIAS Y SERVICIOS MULTIPLES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSAB	209,470.00
	Año : 2021	48,000.00
	Tipo de Gobierno R: GOBIERNOS REGIONALES	11,000.00

	Agrupación por UE / Municipalidad	

001-747	REGION APURIMAC-SEDE CENTRAL	11,000.00

x. Así también, del referido Portal de Transparencia del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), se advierte que la Empresa Cuencas y Medio Ambiente Consultorías y Servicios Múltiples E.I.R.L., representada legalmente por el servidor civil procesado, Ing. **CARLOS MOREANO HUAYHUA**, en su calidad de Gerente General, en el año 2022, nuevamente recibió giros de dinero por los servicios brindados a la Municipalidad Distrital de Pichari (por S/ 39,000.00), como se advierte a continuación:

Transparencia Económica PERU

Consulta de Proveedores del Estado

Fecha de la Consulta:
04-octubre-2022

Código	Nombre	Monto Girado
	: TOTAL	779,343,102,157.89
	Proveedor 20564065065: EMPRESA CUENCAS & MEDIO AMBIENTE CONSULTORIAS Y SERVICIOS MULTIPLES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSAB	209,470.00
	Año : 2022	39,000.00
	Tipo de Gobierno M: GOBIERNOS LOCALES	39,000.00

	Agrupación por UE / Municipalidad	

010-300757	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI	39,000.00

xi. Además, en el Informe Técnico Nº 0055-2022-ANA-AAA.PA/HTP, del 08 de marzo de 2022, de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac, entre otros, se indicó a través de su numeral ii, que respecto al servidor civil procesado **CARLOS MOREANO HUAYHUA**, en su condición de Especialista de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos de la AAA Pampa Apurímac, si bien no le fue derivado el Expediente CUT 153529-2021, materia del servicio prestado por su empresa a la Municipalidad Distrital de Pichari (fue derivado al Ing. Henry Tejada Palomino), sí estuvo realizado el seguimiento de dicho expediente por medio del SGD; además, en su numeral iv, se indicó que éste sí manejó información privilegiada sobre estudios de Delimitación de Faja Marginal del Ámbito de la AAA Pampas Apurímac en el periodo que fue Especialista de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos de la AAA Pampa Apurímac, información que podría haber utilizado para la ejecución del servicio brindado por su empresa a la Municipalidad Distrital de Pichari;

Que, en virtud de lo antes expuesto, mediante el numeral 2.1 del acto de inicio del PAD, en concordancia con su numeral 2.3.4, se le imputó al servidor civil procesado **CARLOS MOREANO HUAYHUA**, en su condición de Especialista de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos de la AAA Pampa Apurímac, la conducta infractora consistente en haber *"percibido otro ingreso producto de la consultoría, por el estudio "Identificación y delimitación de faja marginal de fuente de agua" para la Municipalidad Distrital de Pichari (La Convención Cusco), al mismo tiempo trabajaba como Especialista en*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : BAF692B4

Conservación y Planeamiento de recursos hídricos en la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac"; por lo que habría incurrido en la falta administrativa de carácter disciplinario contemplada en el literal p) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir: *"p) La doble percepción de compensaciones económicas, (…)";*

DESCARGO DEL SERVIDOR CIVIL PROCESADO Y RECOMENDACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR EN CUANTO A LA COMISIÓN DE LA FALTA

Del descargo del servidor civil procesado

Que, mediante Carta N° 0259-2022-ANA-OA-URH, del 05 de octubre de 2022 (acto de inicio del PAD), la cual fue notificada en la misma fecha 05 de octubre de 2022, el Sub Director de la Unidad de Recursos Humanos, en su calidad Órgano Instructor, dispuso el inicio del PAD al servidor civil procesado **CARLOS MOREANO HUAYHUA**; indicándosele por medio del Ítem V – *"**EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO Y LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS**"* del referido acto inicio del PAD, que, de conformidad con el numeral 93.1del artículo 93 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 111 del Reglamento General de la citada ley, se le otorgaba el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos, asimismo, se le precisó que podía presentar su solicitud de prórroga de hasta por cinco (05) días hábiles para la presentación de los mismos;

Que, pese a ello y no obstante habérsele notificado debidamente el citado acto de inicio del PAD, el servidor civil procesado **no ejerció tal derecho de defensa que le asiste**;

Del pronunciamiento del Órgano Instructor sobre la comisión de la falta

Que, el Órgano Instructor, en atención a la evaluación de los actuados, emitió el Informe N° 1363-2023-ANA-OA-URH, de fecha 02 de octubre de 2023, por medio del cual concluyó en virtud de los fundamentos allí expuestos, que se confirma la falta imputada al servidor civil procesado; en consecuencia, propuso como sanción a imponérsele la **DESTITUCIÓN**;

PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO SANCIONADOR

Que, culminada la Fase Instructiva, quien suscribe, en calidad de Órgano Sancionador, mediante Carta Nº 0209-203-ANA-GG, del 03 de octubre de 2023, notificó al servidor civil procesado el antes citado Informe N° 1363-2023-ANA-OA-URH, de fecha 02 de octubre de 2023, del Órgano Instructor; asimismo, se le comunicó que, si lo consideraba pertinente, podía hacer uso de su derecho de defensa el día 04 de octubre de 2023, a horas 8:30 a.m., a través del Informe Oral correspondiente vía teleconferencia;

Que, tal es así, el servidor civil procesado hizo uso del referido derecho de defensa ante este Despacho como Órgano Sancionador, tal como se advierte del Acta de Diligencia de Informe Oral, de fecha 04 de octubre de 2023, en donde indicó, en concreto, que no había tomado conocimiento del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra, y que a la fecha no tiene vínculo laboral con la Autoridad Nacional del Agua;

Que, este orden de idas, quien suscribe, en calidad de Órgano Sancionador, valorados los actuados, indica lo siguiente:

Sobre los Principios de Causalidad y Culpabilidad en materia disciplinaria

i. El artículo 92 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que: "*La*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : BAF692B4

potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230[3] *de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado*".

ii. Ahora bien, el artículo 248 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como uno de los principios de la potestad sancionadora de las Entidades al **Principio de Causalidad** que establece que **la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**.

iii. Así también, la referida norma ha establecido como uno de los principios de la potestad sancionadora de las Entidades al **Principio de Culpabilidad**, el cual señala que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

iv. En ese sentido, Para Gómez Tomillo[4], este principio implica la proscripción de la sanción a comportamientos en los que no concurra dolo o imprudencia. En otras palabras, no es aceptable la responsabilidad meramente objetiva. De este modo, la presencia de dolo o culpa se hace indispensable para que se atribuya a un servidor responsabilidad disciplinaria por su conducta.

v. Por ende, no solo bastará con acreditar que el sujeto sometido a procedimiento administrativo disciplinario haya ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo, es decir, la verificación de la responsabilidad subjetiva propia del **Principio de Culpabilidad** antes anotado, lo que se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (**Principio de Causalidad**).

vi. Sobre el particular, Morón Urbina, señala lo siguiente: *"En síntesis, a partir de la responsabilidad subjetiva se requiere, además de la comisión de la infracción y de la producción objetiva del resultado, que la acción haya sido cometida con la presencia de un elemento subjetivo: se haya querido o deseado cometer la infracción, o se haya cometido la infracción a partir de un actuar imprudente. Como se puede observar este principio proviene del precepto del Derecho Penal, aceptado uniformemente, de proscripción de la responsabilidad objetiva, de modo que el solo hecho de cometer la conducta infractora no hace merecedor al sujeto de una sanción, sino que se requiere la presencia de dolo o culpa como elemento configurador de la infracción".*

Aplicación de los Principios de Causalidad y Culpabilidad en materia disciplinaria, al caso concreto.

vii. Partiendo de las consideraciones normativas, jurisprudenciales y doctrinales antes detalladas, cabe indicar, nuevamente, que el servidor civil procesado al hacer uso de su derecho de defensa ante este Despacho como Órgano Sancionador, a través del respectivo Informe Oral, indicó, en concreto, que no había tomado conocimiento del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra, y que a la fecha no tiene vínculo laboral con la Autoridad Nacional del Agua; no exponiendo ningún argumento de descargo sobre el fondo del asunto, es decir, no presentó ningún elemento probatorio que desvirtúe la falta que se le imputa.

viii. Sin perjuicio de ello, respecto a su afirmación de que no habría tenido conocimiento del presente procedimiento administrativos disciplinario, cabe indicar que, como se advierte de los actuados, el acto de inicio del PAD, este es, la Carta N° 0259-2022-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : BAF692B4

ANA-OA-URH, del 05 de octubre de 2022, le fue notificada en la misma fecha 05 de octubre de 2022, en su domicilio declarado ante la Entidad sito en Av. Tamburco 102, Abancay, Apurímac, tal como se consta en el Informe Escalafonario Nº 0157-2021-ANA-OA-URH, del 26 de octubre de 2021; habiendo sido recepcionado por el señor Alipio Blas Tapia, quien de puño y letra indicó ser el cuñado del servidor civil procesado, consignó su D.N.I Nº 76269133, la fecha 05/10/2022, la hora 3:00 p.m., y firmó tal recepción del acto de inicio del PAD.

ix. Por lo tanto, a la luz del artículo 16, inciso 16.1[8], del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del 22 de enero de 2019, en adelante el TUO de la LPAG[9], en concordancia con su artículo 21, inciso 21.1[10], al haber sido válidamente notificado el acto de inicio del PAD en el domicilio del servidor civil procesado que consta en el Informe Escalafonario Nº 0157-2021-ANA-OA-URH, del 26 de octubre de 2021, este acto es eficaz por lo que surtieron todos sus efectos legales a partir de su notificación el día 05 de octubre de 2022.

x. Por otro lado, el servidor civil procesado afirma que a la fecha no tiene vínculo laboral con la Autoridad Nacional del Agua; sin embargo, ello no lo exime de responsabilidad ya que, independientemente de su desvinculación, el hecho infractor que se le imputa lo realizó durante el tiempo que ejercía funciones como servidor civil de la Entidad; conclusión que tiene asidero a la luz de lo precisado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, por medio del Informe Técnico Nº 1806-2019-SERVIR/GPGSC, del 22 de noviembre de 2019 (numerales 2.12 y 2.13), del cual se desprende que la condición de servidor o ex servidor civil se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria, es decir, dicha condición no varía con la desvinculación, por lo que tales condiciones (de servidor o ex servidor) se determinarán en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria.

xi. En concordancia, debe tenerse en cuenta que el artículo 91 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la "*responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones (…), iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso (…)*"[11].

---

[8] *"Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo*
***16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos**, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.*
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto". (El resaltado es propio).

[9] Criterios también desarrollados por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, por medio del Informe Técnico Nº 001385-2022-SERVIR-GPGSC, del 31 de julio de 2022, sobre la eficacia de las notificaciones de los actos administrativos en la Administración Público.

[10] *"Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo*
***16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos**, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.*
(…)". (El resaltado es propio).

[11] *"**Artículo 91.- Responsabilidad administrativa disciplinaria**: La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : BAF692B4

Firmado digitalmente por CAYO SARAVIA Johnny Cesar FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/10/2023

xii. Por tanto, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos previamente expuestos, considerando además que el servidor civil procesado al hacer uso de su derecho de defensa ante este Despacho como Órgano Sancionador, a través del respectivo Informe Oral, no expuso ningún argumento de descargo sobre el fondo del asunto, es decir, no presentó ningún elemento probatorio que desvirtúe la falta que se le imputa; se concluye que ha quedado acreditada su responsabilidad, es decir, se ha comprobado que, efectivamente, incurrió en doble percepción de compensaciones económicas del Estado, en tal sentido, corresponde proceder a la sanción respectiva dispuesta por Ley;

Que, en este orden de ideas, valorados los actuados administrativos disciplinarios, en total consonancia con los fundamentos expuestos por el Órgano Instructor mediante el Informe N° 1363-2023-ANA-OA-URH, de fecha 02 de octubre de 2023, y no existiendo ningún medio probatorio que desvirtúe la imputación en su contra la cual se desprende del acto inicio del PAD, es decir, de la Carta N° 0259-2022-ANA-OA-URH, queda confirmada en todos sus extremos, incurriendo el servidor civil procesado **CARLOS MOREANO HUAYHUA**, en su condición de Especialista de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos de la AAA Pampa Apurímac, en la falta administrativa de carácter disciplinario contemplada en el literal p) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir: *"p) La doble percepción de compensaciones económicas, (…)"*, al haber percibido otro ingreso producto de la consultoría por el estudio "*Identificación y delimitación de faja marginal de fuente de agua"* para la Municipalidad Distrital de Pichari (La Convención Cusco), al mismo tiempo que trabajaba para la Entidad;

DECISIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE

Que, en este orden de ideas, a fin de determinar la sanción de conformidad con el artículo 87[12], en concordancia con el artículo 91[13] de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, así como teniendo en cuenta la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC[14], sobre precedentes administrativos de observancia obligatoria sobre criterios de graduación de las sanciones; se debe considerar la concurrencia de las siguientes condiciones:

Condiciones	Concurrencia de condiciones
a.- **Grave afectación a los**	**<u>Sí resulta aplicable este criterio</u>** a la luz del análisis de lo establecido en la antes citada Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC (sobre precedentes vinculantes de observancia obligatoria),

[12] "***Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas****: La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. d) Las circunstancias en que se comete la infracción. e) La concurrencia de varias faltas. f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. g) La reincidencia en la comisión de la falta. h) La continuidad en la comisión de la falta. i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso. Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz. Si (…) es declarado responsable de un delito doloso, mediante sentencia que cause estado, o que haya quedado consentida, o ejecutoriada, culmina su relación con la entidad".*

[13] "***Artículo 91. Graduación de la sanción****: Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. (…)".*

[14] Del 15/12/2021, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19/12/2021, que establecen el "*Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley Nº 30057*: "*2.1 ESTABLECER como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los numerales 14, 21, 24, 25, 29, 34, 36, 38, 40, 41, 44, 46, 48, 50, 54, 62, 66, 67, 72, 73, 76 al 78, 85 y 87 al 89"* de la misma.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : BAF692B4

Firmado digitalmente por CAYO SARAVIA Johnny Cesar FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/10/2023

intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	específicamente, considerando lo desarrollado en sus fundamentos 34, 35 y 36[15]; ello porque la conducta constitutiva de falta disciplinaria consistente en percibir otro ingreso del Estado al mismo tiempo que trabajaba como Especialista de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos en la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac, ha ocasionado grave afectación, en primer lugar, a los intereses generales entendido como aquellos que atañen a todos los miembros de una sociedad; interés general que, en el caso concreto, está representado por la adecuada gestión, conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos de la nación, en beneficio de los usuarios de agua y población en general, recuso de vital importancia para todos cuya oportuna y eficaz realización fue gravemente afectado por el servidor civil procesado quien al formar parte de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) que ejerce la rectoría técnica - normativa y establecer procedimientos para la gestión integrada, sostenible y multisectorial de los recursos hídricos, debía resguardar dicho interés general con su dedicación exclusiva al cargo, lo cual se justifica por la necesidad de que las labores asignadas se cumplan adecuadamente[16]; sin embargo, el servidor civil procesado ha afectado gravemente el antes indicado servicio público de tan vital importancia para todos, por el hecho de que la prestación de sus servicios que debía de contribuir a mejorar la situación de la población, sufrió un detrimento por su falta de dedicación exclusiva al ejercicio de un cargo; lo que implicaría, además, que el Estado financió su retribución como Especialista en Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos en la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac, desfinanciando otras actividades. Ello adquiere aún mayor gravedad, si se considera el hecho de que, tal como se desprende de los actuados administrativos disciplinarios y, en particular, del Informe N° 0045-2021-ANA-AAA.PA, del 05 de octubre de 2021 (reporte de los hechos), el Director de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac informó a la Subdirectora de la Unidad de Recursos Humanos, que el servidor civil procesado era el encargado de evaluar los expedientes de aprobación de delimitación de fajas marginales, entre otros encargos, y que se le autorizó el trabajo remoto con el fin de que cuide su salud, pese a no encontrarse en el grupo de alto riesgo; sin embargo, durante ese tiempo realizaba trabajos particulares que posteriormente fueron presentados a la misma Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac, para su aprobación, como es el caso de los servicios brindados por su empresa a la Municipalidad Distrital de Pichari[17]. Debe resaltarse también que, conforme se desprende del Informe Escalafonario Nº 0157-2021-ANA-OA-URH, de fecha 26 de octubre de 2021, del servidor civil **CARLOS MOREANO HUAYHUA, r**egistra como demérito una llamada de atención realizada a su persona por medio del Memorando Nº 487-2015-ANA-J, debido a la demora justamente en atender solicitudes de acreditación de disponibilidad hídrica. Además, adquiere mucha más gravedad la conducta constitutiva de falta disciplinaria consistente en percibir otro ingreso del Estado al mismo tiempo que trabajaba como Especialista de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos en la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac, ya que, como se desprende del Portal de Transparencia del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), la Empresa Cuencas y Medio Ambiente Consultorías y Servicios Múltiples E.I.R.L., representada legalmente por el servidor civil procesado, Ing. **CARLOS MOREANO HUAYHUA**, en su calidad de Gerente General, tuvo giros de dinero en los años 2019 (por S/ 75,270.00), 2020 (por S/ 47,200.00), 2021 (por S/ 48,000.00) y 2022 (por S/ 39,000.00); asimismo, en el año 2021 dicha empresa, además de haber recibido giros de dinero por los servicios brindados a la Municipalidad Distrital de Pichari (por S/ 26,000.00), recibió giros de dinero de la Municipalidad Distrital de Cotabambas (por S/ 5,000.00), de la Municipalidad Distrital de San Juan de Chacña (por S/ 3,000.00), de la Municipalidad Distrital de Aymaraes – Chalhuanca (por S/ 3,000.00), así como también del Gobierno Regional de Apurímac (por S/ 11,000.00); también, dicha empresa en el año 2022, nuevamente recibió giros de dinero por los servicios brindados a la Municipalidad Distrital de Pichari (por S/ 39,000.00). Finalmente, la gravedad de su conducta constitutiva de falta disciplinaria consistente en percibir otro ingreso del Estado al mismo tiempo que trabajaba como Especialista de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos en la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac, radica en el hecho de que, como se indicó por medio del Informe Técnico Nº 0055-2022-ANA-AAA.PA/HTP, del 08 de marzo de 2022, de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac, a través de su numeral ii, si bien no le fue derivado al servidor civil procesado el Expediente CUT 153529-2021, materia del servicio

[15] *"34. (…). El interés general puede entenderse como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros. (…) van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad en general. 35. De allí que los servidores, al actuar en nombre y representación del Estado, se encuentren obligados a resguardar los intereses generales (…). 36. El bien jurídico protegido, en cambio, se refiere a aquello que la falta (…) está destinada a proteger, vale decir, se tipifica la falta (…) como tal precisamente para proteger jurídicamente un bien cuya vulneración se pretende evitar mediante la amenaza de la imposición de una sanción. En esa línea, mediante la tipificación de faltas (…) se ha buscado proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que involucra la prestación de los servicios públicos, el uso de los recursos del Estado, la actuación proba de los servidores, entre otros aspectos. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, para aplicar este criterio necesariamente debe haber una afectación producida, la cual además debe revestir gravedad y calar en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos".*

[16] Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, mediante el fundamento 3 de la sentencia del 10/12/2010, recaída en el EXP. N.° 02146-2010-PA/TC, estableció: "*El artículo 40º de la Constitución (…) establece que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente. Igual regulación se encontraba prevista en el artículo 58º de la Constitución de 1979 y en el artículo 18º de la Constitución de 1933, y tuvo su origen en el artículo 12º de la Constitución de 1920. Esta disposición constitucional prohíbe la acumulación de empleos y cargos públicos remunerados y tiene sustento doctrinal en la necesidad de maximizar el acceso a los cargos públicos, derivado del derecho de todo ciudadano de participar en los asuntos públicos (artículo 2º, inciso 17, de la Constitución), **y en el deber de dedicación exclusiva al cargo, exigencia que justifica en la necesidad de que las labores asignadas se cumplan adecuadamente**".* (El resaltado y subrayado es propio).

[17] Ver numerales 3.2 y 3.3 del citado Informe N° 0045-2021-ANA-AAA.PA, de fecha 05 de octubre de 2021 (reporte de los hechos).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : BAF692B4

	prestado por su empresa a la Municipalidad Distrital de Pichari (fue derivado al Ing. Henry Tejada Palomino), sí estuvo realizado el seguimiento de dicho expediente por medio del SGD; además, en su numeral iv, se indicó que éste sí manejó información privilegiada sobre estudios de Delimitación de Faja Marginal del Ámbito de la referida AAA Pampas Apurímac en el periodo que fue Especialista de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos de la misma, información que podría haber utilizado para la ejecución del servicio brindado por su empresa a la Municipalidad Distrital de Pichari. En esta misma lógica y en virtud de los fundamentos antes expuestos, se advierte que la conducta constitutiva de falta disciplinaria también ocasionó grave afectación a los bienes jurídicamente protegidos, en el caso concreto, el consistente en el adecuado funcionamiento de la Administración Pública; más aún, considerando la vital importancia del recurso hídrico (agua) en la vida de todos los peruanos, muchas veces escaso, por lo que el servicio público relacionado a este, que el servidor civil procesado no realizó con exclusividad, tiene suma relevancia.
b.- **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento**.	**Sí resulta aplicable este criterio** toda vez que se advierte que el servidor civil procesado ocultó la comisión de la falta ya que no comunicó a la Entidad que percibía otro ingreso del Estado al mismo tiempo que trabajaba como Especialista en Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos en la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac.
c.- **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta**.	**Sí resulta aplicable este criterio** a la luz del análisis de lo establecido en la antes citada Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC (sobre precedentes vinculantes de observancia obligatoria), fundamentos 44, 45 y 46[18]. Tal es así, en el caso concreto el servidor civil procesado ostentaba el cargo de Especialista en Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos en la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac, de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), estando la falta relacionada con las funciones que realizaba reiteradamente ("*prácticas reiteradas en el tiempo en determinadas funciones que le dotan de experiencia"*); es decir, tenía la experticia suficiente para conocer que era una falta muy grave percibir otro ingreso del Estado al mismo tiempo que trabajaba como Especialista en Conservación y Planeamiento de Recursos, más aún, si el otro ingreso percibido del estado estaba relacionado a la ejecución de un servicio similar al que otorgaba como servidor civil (*Contrato N° 030-2021-MDP-2021-MDP/OAF-ULP, para el servicio de Identificación y delimitación de faja marginal de la fuente de agua para el proyecto Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Catastro Urbano Integrado de Pichan Capital y Centros Poblado en la Municipalidad Distrital de Pichari, Distrito de Pichari, Provincia de la Convención, Departamento de Cusco*). Por lo tanto, conforme a los citados precedentes vinculantes de observancia obligatoria, **resulta aplicable este criterio.**
d.- **Las circunstancias en que se comete la infracción**.	**Sí resulta aplicable este criterio** toda vez que se ha acreditado documentalmente que se presentaron circunstancias que acrecientan el impacto negativo de la falta, es decir, que la hacen aún menos tolerable; ello a la luz de lo establecido en la antes citada Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC (precedentes vinculantes de observancia obligatoria), fundamentos 48 y 49[19]. Pues bien, en el caso concreto, tal como se indicó previamente, de los actuados administrativos disciplinarios y, en particular, del Informe N° 0045-2021-ANA-AAA.PA, del 05 de octubre de 2021 (reporte de los hechos), se desprende que el Director de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac informó a la Subdirectora de la Unidad de Recursos Humanos, que el servidor civil procesado era el encargado de evaluar los expedientes de aprobación de delimitación de fajas marginales, entre otros encargos, y que se le autorizó el trabajo remoto con el fin de que cuide su salud, pese a no encontrarse en el grupo de alto riesgo; sin embargo, durante ese tiempo realizaba trabajos particulares que posteriormente fueron presentados a la misma Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac, para su aprobación, como es el caso de los servicios brindados por su empresa a la Municipalidad Distrital de Pichari[20]. Debe resaltarse también que, conforme se desprende del Informe Escalafonario Nº 0157-2021-ANA-OA-URH, de fecha 26 de octubre de 2021, del servidor civil **CARLOS MOREANO HUAYHUA, r**egistra como demérito una llamada de atención realizada a su persona por medio del Memorando Nº 487-2015-ANA-J, debido justamente a la demora en atender solicitudes de acreditación de disponibilidad hídrica. Además, otra circunstancia que acrecienta el impacto negativo de la falta, es decir, que la hacen aún menos tolerable es que, como se desprende del Portal de Transparencia del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), la Empresa Cuencas y Medio Ambiente Consultorías y Servicios Múltiples E.I.R.L., representada legalmente por el servidor civil procesado, Ing. **CARLOS MOREANO HUAYHUA**, en su calidad de Gerente General, tuvo giros de dinero en los años 2019 (por S/ 75,270.00), 2020 (por S/ 47,200.00), 2021 (por S/ 48,000.00) y 2022 (por S/ 39,000.00); asimismo, en el año 2021 dicha empresa,

[18] Que, en lo concerniente a la jerarquía precisa que: "*44. Por tanto, se justifica la intensificación de la gravedad de la sanción cuando el servidor que ostenta cierto grado de jerarquía incurre en una falta disciplinaria pues se produce el derrumbamiento del modelo a seguir que debía representar ante sus subordinados. Desde luego, a esto cabe agregar también que, en razón de las labores directivas, de toma de decisiones, de guía, o de liderazgo, la gravedad de su responsabilidad es mayor respecto a aquellos servidores que no realizan tales labores.* Asimismo, en lo que respecta a la especialidad, precisa que: *"45. se entiende que el servidor debe guardar cierta experiencia y conocimiento por la práctica reiterada en el tiempo de determinadas funciones que le dotan de cierta experticia. Además, esta condición de especialidad debe evaluarse en relación con el ámbito en que se ha cometido la falta". 46. (…) se requiere evaluar por un lado que el servidor cuente con especialidad en determinadas funciones o materias, ya sea por razón de su experiencia en la ejecución de estas o por sus conocimientos sobre estas; pero ello no basta, sino que por otro lado se requiere que el contexto, área o ámbito, en el que se ha desarrollado la falta, guarde relación con la especialidad que supuestamente ostenta el servidor".*

[19] En relación a las circunstancias en que se comete la infracción, precisan que: *"48. (…)* ***son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable****. (…). 49. En efecto, una circunstancia en que se comete la falta no es un elemento constitutivo del supuesto de hecho de esta última, sino que es periférica o circundante a esta. (…)".*

[20] Ver numerales 3.2 y 3.3 del citado Informe N° 0045-2021-ANA-AAA.PA, de fecha 05 de octubre de 2021 (reporte de los hechos).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : BAF692B4

Firmado digitalmente por CAYO SARAVIA Johnny Cesar FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/10/2023

	además de haber recibido giros de dinero por los servicios brindados a la Municipalidad Distrital de Pichari (por S/ 26,000.00), recibió giros de dinero de la Municipalidad Distrital de Cotabambas (por S/ 5,000.00), de la Municipalidad Distrital de San Juan de Chacña (por S/ 3,000.00), de la Municipalidad Distrital de Aymaraes – Chalhuanca (por S/ 3,000.00), así como también del Gobierno Regional de Apurímac (por S/ 11,000.00); también, dicha empresa en el año 2022, nuevamente recibió giros de dinero por los servicios brindados a la Municipalidad Distrital de Pichari (por S/ 39,000.00). Asimismo, otra circunstancia más que acrecienta el impacto negativo de la falta, es que, como se indicó por medio del Informe Técnico Nº 0055-2022-ANA-AAA.PA/HTP, del 08 de marzo de 2022, de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac, a través de su numeral ii, si bien no le fue derivado al servidor civil procesado el Expediente CUT 153529-2021, materia del servicio prestado por su empresa a la Municipalidad Distrital de Pichari (fue derivado al Ing. Henry Tejada Palomino), sí estuvo realizado el seguimiento de dicho expediente por medio del SGD; además, en su numeral iv, se indicó que éste sí manejó información privilegiada sobre estudios de Delimitación de Faja Marginal del Ámbito de la referida AAA Pampas Apurímac en el periodo que fue Especialista de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos de la misma, información que podría haber utilizado para la ejecución del servicio brindado por su empresa a la Municipalidad Distrital de Pichari.
e.- **La concurrencia de varias faltas**.	No resulta aplicable este criterio.
f.- **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta**.	No resulta aplicable este criterio.
g.- **La reincidencia en la comisión de la falta**.	No resulta aplicable este criterio.
h.- **La continuidad en la comisión de falta**.	No resulta aplicable este criterio a la luz de lo establecido en los fundamentos 67 y 68 de la antes citada Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC (sobre precedentes vinculantes de observancia obligatoria)[21], toda vez que no existe la repetición y/o continuación de varios hechos consecutivos en el tiempo o, dicho de otra forma, no se presentó una pluralidad de acciones mantenidas en el tiempo por parte del servidor civil procesado ya que su conducta infractora, conforme se precisó en el acto de inicio del PAD se delimita solo a haber *"percibido otro ingreso producto de la consultoría, por el estudio "Identificación y delimitación de faja marginal de fuente de agua" para la Municipalidad Distrital de Pichari (La Convención Cusco), al mismo tiempo trabajaba como Especialista en Conservación y Planeamiento de recursos hídricos en la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac".*
i.- **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso**.	**No resulta aplicable este criterio** a la luz de lo establecido en los fundamentos 73 y 74 de la antes citada Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC (sobre precedentes vinculantes de observancia obligatoria), cuyo texto se detalla a continuación: • *"73. En este punto, corresponde mencionar que en **aquellas faltas disciplinarias cuyos supuestos de hecho contemplen el beneficio ilícitamente obtenido como un elemento de configuración de la falta, no cabe que luego dicho beneficio sea considerado también como un criterio de graduación que agrave la sanción, ya que no constituye una circunstancia que intensifique el efecto transgresor de la conducta, sino que forma parte de la conducta propiamente dicha**.* ***74. Lo anteriormente mencionado podría presentarse en las faltas disciplinarias previstas en los literales** f) (…), h) (…), o) (…), y **p) (…) del artículo 85° de la Ley N° 30057** y en el literal f)39 del numeral 98.2 del artículo 98° de su Reglamento General, entre otras que contemplen cierto tipo de beneficio".* (El resaltado y subrayado es propio). Por lo tanto, estando a que se le imputa al servidor civil procesado la falta administrativa disciplinaria descrita en el literal p) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir: *"p) La doble percepción de compensaciones económicas, (…)",* no cabe la aplicación de este criterio de graduación ya que el supuesto de hecho de dicha falta disciplinaria contempla el beneficio ilícitamente obtenido como un elemento de su configuración, por lo que no cabe que dicho beneficio sea considerado también como un criterio de graduación que agrave la sanción, ya que no constituye una circunstancia que intensifique el efecto transgresor de la conducta sino que forma parte de la conducta propiamente dicha.

Nota: Condiciones (criterios de graduación) establecidas en el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil y explicadas en el precedente vinculante sobre graduación de las sanciones, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.

Además de los antes citados criterios establecidos en el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil,

[21] *"67. Este criterio de graduación de sanción hace referencia a la forma continuada en que se comete una falta, mediante la repetición de varios hechos consecutivos en el tiempo que, si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, forman parte de la unidad de acción ideada por el infractor. La agravación de la sanción se justifica precisamente por la pluralidad de acciones mantenidas en el tiempo por el infractor, lo que acrecienta el efecto transgresor de su conducta. 68. En este sentido, "la falta continuada se caracteriza por manifestarse a través de una pluralidad de hechos repetidos y continuados, cada uno de los cuales constituye por separado una infracción, cuya unificación jurídica se realiza para efectos de limitar la pena a imponerse32". Por ejemplo, "el profesional de tesorería que sustrae cada mes un monto mínimo de dinero de forma sostenida durante cinco años. La unidad de acción es la sustracción de dinero, aunque se haya desarrollado cada acción por separado33".*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : BAF692B4

Firmado digitalmente por CAYO SARAVIA Johnny Cesar FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/10/2023

para el caso concreto se deberá tener en cuenta el siguiente criterio establecido en el antes citado precedente vinculante sobre graduación de las sanciones:

Condiciones	Concurrencia de condiciones
Intencionalidad en la conducta del infractor[22].	**<u>Sí resulta aplicable este criterio</u>** toda vez que, a la luz de lo establecido en los fundamentos 83, 84 y 85 de la antes citada Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC[23], **se evidencia la presencia de dolo o intencionalidad en la conducta** del servidor civil procesado, es decir, existió predeterminación y voluntad para cometer la falta disciplinaria de "*doble percepción de compensaciones económicas*", ya que obró dolosamente al actuar con conciencia al ejecutar el hecho conociendo que el mismo constituye falta disciplinaria, y con voluntad al haber decidido ejecutar el supuesto de hecho tipificado como falta disciplinaria, percibiendo otro ingreso producto de la consultoría por el estudio "*Identificación y delimitación de faja marginal de fuente de agua*" para la Municipalidad Distrital de Pichari (La Convención Cusco), al mismo tiempo que trabajaba para la Entidad. Ello adquiere aún mayor asidero si se tiene en cuenta que, como se indicó previamente, por Informe Técnico Nº 0055-2022-ANA-AAA.PA/HTP, del 08 de marzo de 2022, de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac, a través de su numeral ii, se resaltó que si bien no le fue derivado al servidor civil procesado el Expediente CUT 153529-2021, materia del servicio prestado por su empresa a la Municipalidad Distrital de Pichari (fue derivado al Ing. Henry Tejada Palomino), sí estuvo realizado el seguimiento del expediente por medio del SGD; además, en su numeral iv, se indicó que éste sí manejó información privilegiada sobre estudios de Delimitación de Faja Marginal del Ámbito de la referida AAA Pampas Apurímac en el periodo que fue Especialista de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos, información que podría haber utilizado para la ejecución del servicio brindado por su empresa a la Municipalidad Distrital de Pichari. Además, como también se mencionó previamente, de los actuados administrativos disciplinarios y, en particular, del Informe N° 0045-2021-ANA-AAA.PA, del 05 de octubre de 2021 (reporte de los hechos), se desprende que el Director de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac informó a la Subdirectora de la Unidad de Recursos Humanos, que el servidor civil procesado era el encargado de evaluar los expedientes de aprobación de delimitación de fajas marginales, entre otros encargos, y que se le autorizó el trabajo remoto con el fin de que cuide su salud, pese a no encontrarse en el grupo de alto riesgo; sin embargo, durante ese tiempo realizaba trabajos particulares que posteriormente fueron presentados a la misma Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac, para su aprobación, como es el caso de los servicios brindados por su empresa a la Municipalidad Distrital de Pichari[24].

Nota: Condición (criterio de graduación) establecida en el precedente vinculante sobre graduación de las sanciones, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TS

Que, en virtud del análisis de las condiciones previamente detalladas, así como valorados los actuados administrativos disciplinarios, en total consonancia con los fundamentos expuestos por el Órgano Instructor mediante el Informe N° 1363-2023-ANA-OA-URH, de fecha 02 de octubre de 2023, no existiendo ningún medio probatorio que desvirtúe la imputación en contra del servidor civil procesado, la que ha quedado por ende confirmada en todos sus extremos, este Despacho, en calidad de Órgano Sancionador del PAD, se ratifica en la propuesta de sanción indicada en el acto de inicio del PAD, esta es, la Carta N° 0259-2022-ANA-OA-URH, notificada con fecha 05 de octubre de 2022, es decir, la **<u>DESTITUCIÓN</u>** <u>la cual genera la inhabilitación por cinco (05) años para el ejercicio de la función pública</u>, de acuerdo a lo establecido en penúltimo párrafo del artículo 87, en el literal c) del artículo 88, así como en el segundo párrafo del artículo 90 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057[25]; la cual se configura como proporcional a la falta cometida;

---

[22] Consignado en el cuadro establecido en el fundamento 90 del citado precedente vinculante sobre graduación de las sanciones.

[23] "*83. De otro lado, corresponde señalar que si bien el criterio de graduación de la sanción referido a la intencionalidad en la conducta del infractor no ha sido previsto en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, lo cierto es que dicho criterio es un factor que podría agravar o atenuar la sanción. Por tanto, ante la ausencia de regulación especial, corresponde remitirse supletoriamente al literal g) del numeral 3 del artículo 248° (…) de la Ley N° 27444 el cual establece que para graduar la sanción debe evaluarse "la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor". 84. En esa línea, ameritará la imposición de una sanción mayor aquellos supuestos en que haya existido predeterminación y voluntad para cometer una falta disciplinaria, a diferencia de aquellos en que se haya actuado con imprudencia. De acuerdo a Hurtado Pozo y Prado Saldarriaga se considera que obra dolosamente quien lo hace con conciencia y voluntad, la primera se refiere al hecho de que el autor debe ser consciente de ejecutar el acto y debe conocer los demás elementos del aspecto objetivo del tipo legal; la segunda se refiere a que el autor debe decidirse a ejecutar el acto descrito por el verbo típico y a realizar todos los elementos o circunstancias que lo caracterizan, de acuerdo con el tipo legal objetivo. 85. De esta forma, al momento de graduar la sanción a imponer por la comisión de una falta disciplinaria, podrá evaluarse si el servidor o ex servidor ha actuado intencionalmente, esto es, si ha actuado con conciencia al ejecutar el hecho conociendo que el mismo constituye falta disciplinaria, y con voluntad al haber decidido ejecutar el supuesto de hecho tipificado como falta disciplinaria".*

[24] Ver numerales 3.2 y 3.3 del citado Informe N° 0045-2021-ANA-AAA.PA, de fecha 05 de octubre de 2021 (reporte de los hechos).

[25] *"Ley N° 30557: Artículo 87.- Determinación de la sanción de las faltas (…): La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : BAF692B4

DE LA OBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, el numeral 96.1 del artículo 96 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que mientras esté sometido a procedimiento disciplinario, el servidor tiene derecho al debido proceso;

Que, en este sentido, mediante Carta N° 0259-2022-ANA-OA-URH, del 05 de octubre de 2022 (acto de inicio del PAD), la cual fue notificada en la misma fecha 05 de octubre de 2022, el Sub Director de la Unidad de Recursos Humanos, en su calidad Órgano Instructor, dispuso el inicio del PAD al servidor civil procesado **CARLOS MOREANO HUAYHUA**; indicándosele por medio del Ítem V – *"EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO Y LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS"* del referido acto inicio del PAD, que, de conformidad con el numeral 93.1del artículo 93 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 111 del Reglamento General de la citada ley, se le otorgaba el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos, asimismo, se le precisó que podía presentar su solicitud de prórroga de hasta por cinco (05) días hábiles para la presentación de los mismos, sin embargo, no obstante habérsele notificado debidamente el acto de inicio del PAD, el servidor civil procesado no cumplió con presentar sus descargos;

Que, asimismo, culminada la Fase Instructiva, quien suscribe, en calidad de Órgano Sancionador, mediante Carta Nº 0209-203-ANA-GG, del 03 de octubre de 2023, notificó al servidor civil procesado el Informe N° 1363-2023-ANA-OA-URH, de fecha 02 de octubre de 2023, del Órgano Instructor; asimismo, se le comunicó que, si lo consideraba pertinente, podía hacer uso de su derecho de defensa el día 04 de octubre de 2023, a horas 8:30 a.m., a través del Informe Oral correspondiente vía teleconferencia; tal es así, el servidor civil procesado hizo uso del referido derecho de defensa ante este Despacho como Órgano Sancionador como se advierte del Acta de Diligencia de Informe Oral, de fecha 04 de octubre de 2023;

Que, en consecuencia, se aprecia que durante el *iter* procedimental se ha garantizado el respeto de la institución jurídica del debido procedimiento administrativo, el mismo que comprende derecho de defensa, el derecho a presentar escritos y descargos, así como, los derechos para ofrecer y producir pruebas, ser asesorados por abogado y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, entre otros derechos;

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE Y EL PLAZO PARA IMPUGAR

Que, en concordancia con los artículos 118[26] y 119[27] del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor civil procesado puede interponer Recurso de Reconsideración y/o Recurso de Apelación en contra del presente acto administrativo. Además, en concordancia con el artículo 117[28] del

---

Artículo 88.- Sanciones aplicables (…) c) Destitución.
Artículo 90.- La suspensión y la destitución (…): La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

[26] *"**Artículo 118.- Recursos de reconsideración**: El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación".*

[27] ***"Artículo 119.- Recursos de apelación:** El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo".*

[28] *"**Artículo 117.- Recursos administrativos***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : BAF692B4

Firmado digitalmente por CAYO SARAVIA Johnny Cesar FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/10/2023

citado Reglamento General, el plazo para presentar impugnación es de quince (15) días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que pone fin al procedimiento de primera instancia;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN, que genera inhabilitación por cinco (05) años para el ejercicio de la función pública, al señor **CARLOS MOREANO HUAYHUA**, de acuerdo a lo establecido en penúltimo párrafo del artículo 87, en el literal c) del artículo 88, así como en el segundo párrafo del artículo 90 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057[29]; al haber incurrido en su condición de Especialista de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos de la AAA Pampa Apurímac, en la falta administrativa de carácter disciplinario contemplada en el literal p) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir: *"p) La doble percepción de compensaciones económicas, (…)"*; conforme se ha motivado en el presente acto.

Artículo 2°. – NOTIFICAR al señor **CARLOS MOREANO HUAYHUA** la presente resolución a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el ejercicio constitucional de su derecho de defensa, notificación que deberá ceñirse a lo dispuesto en los Artículos 18, 19, 20, 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y sus modificatorias.

Artículo 3°.- DISPONER que de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el señor **CARLOS MOREANO HUAYHUA**, tiene su derecho fundamental a la contradicción mediante los recursos administrativos, contra la presente Resolución, dentro **DE LOS QUINCE (15) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES DE SU NOTIFICACIÓN**, conforme lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Los recursos administrativos se presentan ante la autoridad que emitió el presente acto. La Reconsideración (artículo 118 del Reglamento General) lo resuelve la misma autoridad que expidió el presente Acto. La autoridad que resuelve el recurso de apelación es el **TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL** (artículo 119 del

---

El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.
La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver.
La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior"

[29] Ley N° 30557
"Artículo 87.- Determinación de la sanción de las faltas (…)
La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz.
Artículo 88.- Sanciones aplicables (…)
c) Destitución.
Artículo 90.- La suspensión y la destitución (…)
La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : BAF692B4

Firmado digitalmente por CAYO SARAVIA Johnny Cesar FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/10/2023

Reglamento General), respectivamente.

Artículo 4°.- DISPONER que la Unidad de Recursos Humanos, cumpla con la inscripción de la sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles en su oportunidad y de conformidad con los dispuesto en el artículo 6, inciso 6.2, numeral 1 del Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública[30]; debiendo registrar una copia de la presente Resolución de Sanción como constancia en el legajo personal del señor **CARLOS MOREANO HUAYHUA**.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JOHNNY CESAR CAYO SARAVIA
GERENTE GENERAL (E)
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

[30] *"**Artículo 6.- Obligaciones de las entidades públicas respecto al Registro y procedimiento de inscripción***
(…)
6.2. El procedimiento para la inscripción de las sanciones administrativas es el siguiente:

1. La autoridad administrativa que impone la sanción o que la confirma en segunda instancia, remite copia del acto administrativo a la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, de la entidad que impuso la sanción, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de que hayan quedado firmes o que hayan agotado la vía administrativa. En el caso de las sanciones de suspensión, dicho plazo se cuenta a partir de que el acto administrativo haya sido debidamente notificado al sancionado, dejando la Entidad que sancionó y autoridad que impuso la sanción, bajo responsabilidad, constancia en el registro sobre si la sanción administrativa registrada es o no firme, o si ha sido objeto de un recurso administrativo".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : BAF692B4